

*Recordando además* su resolución 3339 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974, en la que invitaba a los Estados Miembros, en particular a los países desarrollados, a que proporcionaran asistencia económica al Estado recién independizado de Guinea-Bissau,

1. *Hace un urgente llamamiento* a los Estados Miembros y a los organismos internacionales interesados — en particular al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a los organismos financieros internacionales, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Programa Mundial de Alimentos — para que presten asistencia en forma eficaz y continuada al Gobierno de Guinea-Bissau a fin de que pueda hacer frente con eficacia a la difícil situación resultante de la larga lucha de liberación y del regreso en masa de refugiados que estaban en los países vecinos y para satisfacer las necesidades de su desarrollo económico;

2. *Pide* al Secretario General que movilice la asistencia financiera, técnica y económica de la comunidad internacional, en particular de los países desarrollados y los organismos competentes de las Naciones Unidas, con miras a satisfacer las necesidades en materia de desarrollo a corto y a largo plazo de ese país de reciente independencia;

3. *Pide* al Comité de Planificación del Desarrollo que examine con prioridad en su 14.º período de sesiones la cuestión de la inclusión de Guinea-Bissau en la lista de los países en desarrollo menos adelantados<sup>51</sup> y la acoja favorablemente, y que presente sus conclusiones al Consejo Económico y Social en su 65.º período de sesiones;

4. *Invita*, entretanto, a los Estados Miembros, en particular a los países desarrollados, así como a los organismos de las Naciones Unidas, a que otorguen a Guinea-Bissau, en vista de la situación en que ese país se encuentra, las mismas ventajas de que gozan los países en desarrollo menos adelantados;

5. *Pide* al Secretario General que mantenga la cuestión en examen e informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones acerca de la aplicación de la presente resolución.

101a. sesión plenaria  
13 de diciembre de 1977

### 32/101. Asistencia a Seychelles

*La Asamblea General,*

*Habiendo oído* la declaración del representante de Seychelles<sup>52</sup> relativa a la grave situación económica y social existente en Seychelles como consecuencia de la carencia de infraestructura para el desarrollo,

*Preocupada* por los efectos adversos que la situación económica internacional ha tenido sobre la economía de Seychelles,

*Observando* que Seychelles tiene ante sí ciertas tareas concretas como resultado de haber alcanzado recientemente la independencia,

<sup>51</sup> Véanse resoluciones 2768 (XXVI) y 3487 (XXX).

<sup>52</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Segunda Comisión, 41a. sesión, párrs. 27 a 31.*

*Recordando* su resolución 3421 (XXX) de 8 de diciembre de 1975, sobre la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que instó a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que prestasen asistencia a los Estados que acababan de alcanzar la independencia o estaban a punto de alcanzarla,

*Recordando además* la recomendación 99 (IV) de 31 de mayo de 1976 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo<sup>53</sup>, en particular su párrafo 4, en el que la Conferencia recomendó que los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas adoptaran medidas de asistencia en favor de los Estados africanos de reciente independencia,

1. *Hace un urgente llamamiento* a los Estados Miembros, en particular a los países desarrollados, y a las instituciones internacionales interesadas — incluidos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Programa Mundial de Alimentos, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo — para que concedan a Seychelles, a la luz de las condiciones existentes, asistencia técnica y financiera de manera eficaz y continua, de modo que pueda establecer la infraestructura social y económica necesaria que es esencial para el bienestar de su pueblo;

2. *Pide* al Comité de Planificación del Desarrollo que en su 14.º período de sesiones considere la cuestión de la inclusión de Seychelles en la lista de los países en desarrollo menos adelantados<sup>54</sup> y que presente sus conclusiones al Consejo Económico y Social en su 64.º período de sesiones;

3. *Pide* al Secretario General que movilice la asistencia financiera, técnica y económica de la comunidad internacional, mencionada en el párrafo 1 *supra*, que mantenga en examen la cuestión e informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

101a. sesión plenaria  
13 de diciembre de 1977

### 32/107. Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola<sup>55</sup>

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la resolución 2104 (LXIII) del Consejo Económico y Social, de 3 de agosto de 1977, y el proyecto de acuerdo anexo a la misma, cuyo objeto era vincular al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola con las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas,

<sup>53</sup> Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.II.D.10), primera parte, secc. A.

<sup>54</sup> Véanse resoluciones 2768 (XXVI) y 3487 (XXX).

<sup>55</sup> Véanse también, secc. V, resolución 32/53; secc. VIII, resolución 32/102; y secc. X.B.7, decisión 32/428 A.

*Aprueba* el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola que se enuncia en el anexo de la presente resolución.

103a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1977

### ANEXO

#### Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

##### PRÉAMBULO

De conformidad con las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas y la sección 1 del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (llamado en adelante el "Convenio"), las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (llamado en adelante el "Fondo") convienen en lo siguiente:

##### Artículo I

##### RECONOCIMIENTO

Las Naciones Unidas reconocen al Fondo como organismo especializado, que funciona de conformidad con el Convenio concertado entre sus Estados miembros con la finalidad de movilizar recursos adicionales que se ofrecerán en condiciones favorables para el desarrollo agrícola de los Estados miembros en desarrollo.

##### Artículo II

##### REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Los representantes de las Naciones Unidas:

a) Tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Gobernadores del Fondo, y a participar en ellas sin derecho a voto;

b) Serán invitados a participar sin derecho a voto en las reuniones de otros órganos y comités del Fondo convocadas para la formulación de las políticas generales.

2. Los representantes del Fondo:

a) Tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fines consultivos;

b) Tendrán derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones Principales y otros órganos de la Asamblea General, en particular el Consejo Mundial de la Alimentación, así como a las sesiones del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y de sus respectivos órganos auxiliares que se ocupen de asuntos que interesen al Fondo, y a participar sin derecho a voto en ellas.

3. Se avisará con suficiente antelación de esas sesiones y de sus programas de suerte que, en consulta, se puedan tomar medidas para que haya una representación adecuada.

4. Las exposiciones escritas presentadas por una organización a otra serán distribuidas por la secretaría de la última a los miembros de los órganos competentes de acuerdo con sus reglamentos.

##### Artículo III

##### PROPUESTAS DE TEMAS DEL PROGRAMA

Sin perjuicio de las consultas preliminares que sean necesarias, el Fondo incluirá en el programa provisional de su órgano competente los temas que propongan las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y el Consejo Mundial de la Alimentación y sus órganos auxiliares, según proceda, incluirán en sus programas provisionales los temas que proponga el Fondo.

##### Artículo IV

##### COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

1. Habida cuenta de la función de coordinación y de las responsabilidades mundiales que corresponden a las Naciones

Unidas en la promoción del desarrollo económico y social, así como de la necesidad de mantener una cooperación positiva y eficaz entre las Naciones Unidas y el Fondo, el Fondo conviene en cooperar estrechamente con las Naciones Unidas para lograr que la coordinación de las políticas y actividades de las Naciones Unidas, así como de los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, resulte plenamente eficaz. El Fondo conviene asimismo en participar en la labor de las Naciones Unidas destinada a aumentar esa cooperación y esa coordinación, en especial como miembro del Comité Administrativo de Coordinación, y, cuando corresponda, en la labor de los demás órganos de las Naciones Unidas que se hayan creado o que se creen con ese propósito.

2. En sus operaciones de financiación, el Fondo aplicará su propio criterio independiente de conformidad con el Convenio, teniendo plenamente en cuenta las directrices globales de política establecidas por las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo económico y social, en especial del desarrollo agrícola.

##### Artículo V

##### CONSULTAS Y RECOMENDACIONES

1. El Fondo, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta y las funciones y poderes de las Naciones Unidas y sus órganos pertinentes, en particular las de hacer recomendaciones para coordinar las políticas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar medidas para que el órgano competente del Fondo examine, lo más pronto posible, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. El Fondo conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas a petición de éstas, con respecto a tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por el Fondo para llevar a la práctica tales recomendaciones, o sobre otros resultados de su examen.

##### Artículo VI

##### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

1. Con sujeción a los arreglos que sean necesarios entre las Naciones Unidas y el Fondo para proteger el carácter confidencial de los documentos que les proporcionen sus miembros u otras fuentes, las Naciones Unidas y el Fondo procederán a un completo y rápido intercambio de información y documentos.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El Fondo conviene en transmitir a las Naciones Unidas informes periódicos sobre sus actividades;

b) En la medida más completa posible, el Fondo conviene en proporcionar a las Naciones Unidas, a su solicitud, toda clase de informes especiales, estudios o información;

c) Las Naciones Unidas proporcionarán al Fondo, a su solicitud, la información que sea de particular interés para el Fondo.

##### Artículo VII

##### DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

1. El Fondo reconoce la conveniencia de establecer una estrecha cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas en relación con los asuntos administrativos a fin de que las operaciones administrativas de éstas y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas sean efectuadas de la manera más eficaz y económica posible, y para lograr el máximo grado de coordinación y uniformidad respecto de tales operaciones.

2. Todo arreglo financiero y presupuestario que hagan las Naciones Unidas y el Fondo tendrá que ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo de Gobernadores del Fondo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, el Fondo transmitirá su presupuesto administrativo anual a las Naciones Unidas, a fin de que la Asamblea General de las Naciones Unidas pueda examinarlo y formular recomendaciones.

#### Artículo VIII

##### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Naciones Unidas y el Fondo reconocen la conveniencia, en beneficio de la uniformidad administrativa y técnica y del uso más eficiente posible del personal y los recursos, de evitar, siempre que sea factible, la creación y empleo de medios y servicios competitivos o superpuestos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

2. En consecuencia, las Naciones Unidas y el Fondo celebrarán consultas sobre la creación y empleo de servicios y medios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos IV, V, IX, X y XII del presente Acuerdo, en la medida en que la creación y empleo de tales servicios pueda, de vez en cuando, ser práctica y apropiada.

3. Las consultas a que se refiere el presente artículo se aprovecharán para establecer la manera más equitativa posible de financiar todo servicio o asistencia especiales facilitados, previa solicitud, por el Fondo a las Naciones Unidas o viceversa.

#### Artículo IX

##### RÉGIMEN DEL PERSONAL

1. El Fondo conviene en cooperar con la Comisión de Administración Pública Internacional en asuntos relacionados con la reglamentación y coordinación de las condiciones de empleo del personal.

2. Las Naciones Unidas y el Fondo acuerdan:

- a) Celebrar consultas sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con el empleo del personal, con objeto de lograr en estos asuntos toda la uniformidad posible;
- b) Cooperar en el intercambio de personal cuando convenga, con carácter temporal o permanente;
- c) Que el Fondo participe en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con los Estatutos de la Caja.

3. Las cláusulas y condiciones en que cualesquiera medios y servicios de las Naciones Unidas o del Fondo, con respecto a los asuntos a que se refiere el presente artículo, hubieren de otorgarse por una parte o la otra, serán objeto, cuando sea necesario, de acuerdos complementarios concertados con ese objeto.

#### Artículo X

##### SERVICIO DE ESTADÍSTICA

1. El Fondo reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de reunir, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales, sin perjuicio del derecho del Fondo a ocuparse de cualesquiera estadísticas que sean indispensables para sus propios fines.

2. Las Naciones Unidas y el Fondo convienen en esforzarse por lograr la máxima cooperación para eliminar toda duplicación indeseable entre ellos y utilizar de la manera más eficaz su personal técnico en las respectivas tareas de reunión, análisis, publicación y difusión de la información estadística. Aunarán sus esfuerzos para lograr la mayor utilidad y empleo posibles de la información estadística y reducir al mínimo la carga para los gobiernos y otras organizaciones de los que se obtenga tal información.

3. Las Naciones Unidas y el Fondo convienen en comunicarse recíprocamente sin demora los datos estadísticos pertinentes que no sean de carácter confidencial.

4. En consulta con el Fondo y otros organismos de su sistema, las Naciones Unidas continuarán arbitrando instru-

mentos y procedimientos administrativos mediante los cuales pueda lograrse una eficaz cooperación estadística entre todas esas organizaciones.

#### Artículo XI

##### ASISTENCIA A LAS NACIONES UNIDAS

Dentro de la esfera de su competencia, y sobre la base de lo dispuesto en su Convenio, el Fondo cooperará con las Naciones Unidas y les prestará la asistencia que éstas recabaren en virtud de su Carta, sobre todo para realizar los principios y propósitos enunciados en el Artículo 55.

#### Artículo XII

##### ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Naciones Unidas y el Fondo cooperarán en la facilitación de asistencia técnica para el desarrollo agrícola, evitarán la duplicación indeseable de actividades y servicios relacionados con tal asistencia técnica y tomarán las medidas que fueren necesarias para conseguir la coordinación eficaz de sus actividades de asistencia técnica, dentro del marco de los mecanismos de coordinación en la esfera de la asistencia técnica.

2. Dentro de la esfera de su competencia y sobre la base de sus instrumentos pertinentes, el Fondo conviene en cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, así como con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, para promover y facilitar la transferencia de tecnología para el desarrollo de la alimentación y la agricultura de los países desarrollados a los países en desarrollo, el desarrollo de tecnología autóctona y la cooperación técnica entre los países en desarrollo de manera de ayudar a estos países a lograr sus objetivos en esas esferas.

#### Artículo XIII

##### CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El Fondo facilitará cuanta información le pidiere la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza al Fondo a solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan en el ámbito de las actividades del Fondo, salvo las cuestiones que interesen a las relaciones mutuas del Fondo y las Naciones Unidas u otros organismos especializados. Tales solicitudes las podrá dirigir a la Corte el Consejo de Gobernadores del Fondo, o su Junta Ejecutiva actuando por autorización del Consejo de Gobernadores. El Fondo informará al Consejo Económico y Social de toda solicitud de ese tipo que se dirija a la Corte.

#### Artículo XIV

##### RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El Fondo informará al Consejo Económico y Social de todo acuerdo oficial que concierne con cualquier organismo especializado y se compromete en particular a informar al Consejo de la naturaleza y alcance de tales acuerdos antes de su conclusión.

#### Artículo XV

##### Laissez-passer DE LAS NACIONES UNIDAS

Los funcionarios del Fondo tendrán derecho a emplear el *laissez-passer* de las Naciones Unidas de conformidad con las medidas especiales que se concertaren entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Fondo.

#### Artículo XVI

##### APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente del Fondo podrán concertar las medidas complementarias que se consideren convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

## Artículo XVII

## ENMIENDA Y REVISIÓN

El presente Acuerdo puede ser objeto de enmiendas o revisión de consuno entre las Naciones Unidas y el Fondo, y toda enmienda o revisión entrará en vigor una vez que sea aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Gobernadores del Fondo.

## Artículo XVIII

## ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Gobernadores del Fondo.

### 32/108. Revisión de las listas de Estados que pueden ser elegidos miembros de la Junta de Desarrollo Industrial

#### La Asamblea General,

Recordando el párrafo 4 de la sección II de su resolución 2152 (XXI) de 17 de noviembre de 1966 referente a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

Decide incluir a Djibouti y a Viet Nam en la lista A del anexo a su resolución 2152 (XXI)<sup>56</sup>.

103a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1977

\*  
\* \*

Como resultado de la resolución supra, las listas de los Estados con derecho a ser miembros de la Junta de Desarrollo Industrial quedarán modificadas en la forma siguiente:

#### A. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II DE LA RESOLUCIÓN 2152 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Afganistán	Filipinas
Alto Volta	Gabón
Angola	Gambia
Arabia Saudita	Ghana
Argelia	Guinea
Bahrein	Guinea-Bissau
Bangladesh	Guinea Ecuatorial
Benin	Imperio Centrafricano
Bhután	India
Birmania	Indonesia
Botswana	Irán
Burundi	Iraq
Cabo Verde	Israel
Comoras	Jamahiriyá Árabe Libia
Congo	Jordania
Costa de Marfil	Kampuchea Democrática
Chad	Kenya
China	Kuwait
Djibouti	Lesotho
Egipto	Líbano
Emiratos Arabes Unidos	Liberia
Etiopía	Madagascar
Fiji	Malasia

<sup>56</sup> Para las otras modificaciones introducidas en las listas desde la aprobación de la resolución 2152 (XXI), véanse las resoluciones 2385 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2510 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, 2637 (XXV) de 19 de noviembre de 1970, 2824 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971, 2954 (XXVII) de 11 de diciembre de 1972, 3088 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, 3305 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, 3401 A (XXX) de 28 de noviembre de 1975, 3401 B (XXX) de 9 de diciembre de 1975 y 31/160 de 21 de diciembre de 1976.

Malawi	Rwanda
Maldivas	Santo Tomé y Príncipe
Malí	Senegal
Marruecos	Seychelles
Mauricio	Sierra Leona
Mauritania	Singapur
Mongolia	Somalia
Mozambique	Sri Lanka
Nepal	Sudáfrica
Níger	Sudán
Nigeria	Swazilandia
Omán	Tailandia
Pakistán	Togo
Papua Nueva Guinea	Túnez
Qatar	Uganda
República Árabe Siria	Viet Nam
República de Corea	Yemen
República Democrática Popular Lao	Yemen Democrático
República Unida del Camerún	Yugoslavia
República Unida de Tanzania	Zaire
	Zambia

#### B. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Alemania, República Federal de	Japón
Australia	Liechtenstein
Austria	Luxemburgo
Bélgica	Malta
Canadá	Mónaco
Chipre	Noruega
Dinamarca	Nueva Zelanda
España	Países Bajos
Estados Unidos de América	Portugal
Finlandia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Francia	Santa Sede <sup>57</sup>
Grecia	Suecia
Irlanda	Suiza
Islandia	Turquía
Italia	

#### C. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Argentina	Haití
Bahamas	Honduras
Barbados	Jamaica
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Colombia	Panamá
Costa Rica	Paraguay
Cuba	Perú
Chile	República Dominicana
Ecuador	Surinam
El Salvador	Trinidad y Tabago
Granada	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Guyana	

#### D. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO d) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Albania	República Socialista Soviética de Bielorrusia
Bulgaria	República Socialista Soviética de Ucrania
Checoslovaquia	Rumania
Hungría	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Polonia	
República Democrática Alemana	

<sup>57</sup> Véase también la resolución 32/39, inc. i).